

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 04/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190058800	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	OSCAR DARIO - MONROY ORTIZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190077600	Verbal Sumario	ANDAMIOS Y EQUIPOS S&H S.A.S	OSCAR AUGUSTO BUSTAMANTE TRUJILLO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190082800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES PHARMA SOLUTION S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190083800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190102600	Verbal Sumario	BEATRIZ ELENA - ARANGO ROZO	JOHN JAIRO - GALLEGO MONTOYA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DE JESUS - ACOSTA HINCAPIE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190115500	Ejecutivo Singular	RAFAEL EDUARDO MOLINA CAÑAS	INDIRA PALACIOS RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120190123500	Verbal Sumario	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.	RODRIGO AGUILAR	El Despacho Resuelve: requiere a la parte demandante	03/09/2020	0	0
05266400300120190127000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DIANA MARIA VELEZ CASTAÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190132000	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN GUILLERMO - GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto terminación proceso termina proceso por sustracción de materia	03/09/2020	0	0
05266400300120190138100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120200014100	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES VANEGAS RESTREPO	EDUARDO FEDERICO ACEVEDO LAGUNA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120200015600	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	OSCAR DARIO ARANGO CASTAÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	03/09/2020		
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: corrgo auto	03/09/2020	0	0
05266400300120200033600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGISAN MEJIA PUERTA	El Despacho Resuelve: corrige auto	03/09/2020	0	0
05266400300120200034600	Ejecutivo Singular	CARLOS ESTEBAN ALZATE MUÑOZ	LUCAS ARANGO VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: corrige auto	03/09/2020	0	0
05266400300120200038700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUELA DUMIT MEJIA	El Despacho Resuelve: adiciona auto	03/09/2020	0	0
05266400300120200050500	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION Y DEBE COMUNICARSE CON EL JUZGADO PARA EL ENTREGA DEL DESPACHO COMISORIO	03/09/2020	0	0
05266400300120200050500	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN DE ENTREGA DE RODANTE	03/09/2020	0	0
05266400300120200050700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan Inadmite y exige requisitos	03/09/2020	0	0
05266400300120200050700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE	03/09/2020	0	0

ESTADO No. 104		Fecha Estado: 04/09/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200050800	Verbal Sumario	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE TOURS	FERNANDO AUGUSTO LOPERA TRUJILLO	Auto inadmitiendo demanda INADMITE	03/09/2020	0	0
05266400300120200051000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LINA CONSUELO DE LOS RIOS MARTINEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE	03/09/2020	0	0
05266400300120200051200	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	JOHN JAIRO GIRALDO OSORIO	Auto rechazando demanda rechaza por competencia y remite a pequeñas causas	03/09/2020	0	0
05266400300120200051300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.	HELI DE LA CRUZ - ORTIZ ESCUDERO	Auto que rechaza demanda. rechaza por competencia y remite a pequeñas causas	03/09/2020	0	0
05266400300120200051400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JULIO CESAR ZAPATA ATEHORTUA	Auto que rechaza demanda. rechaza demanda por competencia y remite a pequeñas causas	03/09/2020	0	0
05266400300120200051500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan inadmite y exige requisitos	03/09/2020	0	0
05266400300120200051700	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JAIRO HERNAN GARCIA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento ejecutivo de pago conexo	03/09/2020	0	0
05266400300120200051800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MAURICIO ENRIQUE VERA MEDINA	Auto rechazando demanda rechaza demanda y remite por competencia a pequeñas causas	03/09/2020	0	0

ESTADO No. 104		Fecha Estado: 04/09/2020				Página: 4	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	915
RADICADO	0526640 03 001 2020-00508-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	COMUNIDAD HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN
DEMANDADO (S)	JORGE ALBERTO OSORIO ATEHORTÚA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO incoada por la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN en contra de JORGE ALBERTO OSORIO ATEHORTUA Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la norma procesal exige que las diferente pretensiones se formulen de manera separada y enumerada, de forma clara e inequívoca, respetando el artículo 88 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en el cual desaccumule las pretensiones que no tienen lugar en un proceso de restitución como son el cobro de los cánones de arrendamiento, pues para ello el legislador estableció la acción ejecutiva, de allí que en consideración de la norma anteriormente señalado es improcedente la acumulación de pretensiones que pretende.*

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia física para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	350.000,00
Vr. Notificación	\$	24.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	374.400,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01381** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	568.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	568.400,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00141** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.171.470,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.171.470,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00156 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00263-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago indicó un nombre diferente de la persona jurídica demandada, así como el valor de los intereses de plazo, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 612 del 01 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la sociedad comercial GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S con Nit. 900972572-6 a través de su representante legal y en contra de FABER DE JESUS GARCÍA HENAO como persona natural e identificada con el número de cédula 1035521277; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$36.983.175.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 6140093161 con vencimiento para el 11 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.664.453.00) por

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 052664053001 2020-00263-00
concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 11 de marzo de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 612 del 01 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00336-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago indicó un numero de pagaré diferente al suscrito por el demandado ya que se incluyó un cero (0) más, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 642 del 03 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **COMERCIAL Y FINANCIERA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860034594-1 **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA** en contra de **ANGISAN MEJIA PUERTA** con cédula Nro. 1037579012 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CVS. (\$26.443.036.47) por concepto de capital adeudado según pagaré 02-02390302-02, obligación 1011429277, con fecha de vencimiento para 10 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CV (\$3.250.079.03)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de mayo de 2019 al 10 de marzo de 2020, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad.

CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.555.171.00) por concepto de capital adeudado según pagaré 02-02390302-02, obligación 4593560002025763, con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 052664053001 2020-00263-00

*fecha de vencimiento para 10 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS ML (\$2.85.060.00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital y no cancelados por el deudor, causados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 06 de julio de 2019 al 10 de marzo de 2020, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 642 del 03 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00346-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago indicó el apellido del demandado diferente, situación que lleva a que se proceda a corregir el auto interlocutorio 716 del 15 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de CARLOS ESTEBAN ALZATE MUÑOZ ciudadano identificado con el número de cédula 1017171477 a través de apoderado judicial, en contra de LUCAS ARANGO VELÁSQUEZ identificado con cédula Nro. 98669890 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de octubre de 2018 y con vencimiento para el 17 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de octubre de 2018 y con vencimiento para el 17 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de abril de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.852.486.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 18 de octubre de 2018 y con vencimiento para el 17 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de mayo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 716 del 15 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00387-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago dejo de pronunciarse sobre el valor de unos intereses relacionados con el pagaré 2590083805, situación que lleva a que se proceda a adicionar el auto interlocutorio 754 del 22 de julio de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de MANUELA DUMIT MEJIA como persona natural e identificada con el número de cédula 32296199; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TRECE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CVS. (\$13.611.843.30), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2590083805 con vencimiento para el 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.L. (\$2.374.201.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 06 de diciembre de 2019 al 17 de julio de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CVS. (\$480.261.57), por concepto de capital adeudado el cual

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 052664053001 2020-00387-00

está contenido en el pagaré 2590083806 con vencimiento para el 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$47.986.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 06 de diciembre de 2019 al 17 de julio de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

VEINTIUN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CVS. (\$21.976.158.47), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2590083807 con vencimiento para el 17 de julio de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **21 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.825.548.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 06 de diciembre de 2019 al 17 de julio de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

En este orden de ideas, queda corregida la citada providencia, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral del auto 716 del 15 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y a la parte actora mediante la inserción en el listado de estados.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que haga llegar los títulos originales que sirvieron de base de recaudo en la presente acción judicial

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	912
Radicado	052664003001 2020-00505-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTOS S.A.
Demandado (s)	EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO
Tema y subtemas	Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera FINANZAUTO S.A. con Nit. 8600286019 representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO TIPO STEPWAY EXPRESSION MARCA RENAUL MODELO 2016, COLOR ROJO FUEGO SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS ISQ entregado en su momento al señor EDUAR JHOVAN LOPEZ OTALVARO con cédula Nro. 71754749 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo notificaciones@finanzauto.com.co dirección Avenida de las Américas Nro. 50-50 de la ciudad de Bogotá o en la calle 93 B 12-48 PISO 4 de la ciudad de Bogotá teléfonos 6019660 fax 6114209 email notificaciones@tunmer.com.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO TIPO STEPWAY EXPRESSION MARCA RENAUL MODELO 2016, COLOR ROJO FUEGO SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS ISQ, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido, esto es a Finanzauto Medellín el Poblado ubicado en la carrera 43 A Nro. 23-25 Av Moll Local 128 de Medellín, teléfono 6041723-6041724. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor Finanzauto deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. ____ y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
____ a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	914
RADICADO	052664053001 2020-00507-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARTINEZ BUSTAMANTE
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dos (02) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LILIANA MARTÍNEZ BUSTAMANTE, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. ____ y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO	816
RADICADO	052664053001 2020-00510-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	LINA CONSUELO DE LOS RIOS MARTÍNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LINA CONSUELO DE LOS RIOS MARTÍNEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar el pagare y el contrato de prenda original al Despacho, de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para tal actuación podrá enviar comunicación dentro de los cinco (5) días legales al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.
- De otro lado deberá aclarar el escrito de demanda por cuanto tratándose de acciones reales, la competencia es privativa del juez del lugar donde están ubicados los inmuebles o muebles, empero en el caso de un vehículo es normal que estos están ubicados en el domicilio del demandado, de allí que al verificar el acápite liminar señala que el demandado reside en Medellín, empero en el acápite de competencia señala que reside en Envigado, en razón de esta inconsistencia deberá aclarar la demanda, con la información correcta y verás so pena de las sanciones consagradas en el artículo 86 del C.G. del Proceso.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	917
Radicado	052664003001 2020-0000512-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Accionante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Accionado (s)	EDWIN SALAZAR GARCIA Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona natural ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ identificado con T.P. 105241 como propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., demanda declarativa de restitución de bien inmueble por mora en el canon de arrendamiento de un apto 512 y los parqueadero 290 – 292 además del cuarto útil 181, los cuales fueron arrendados a EDWIN SALAZAR GARCÍA y otras personas quien fungen como demandados.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 917 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00512- 00
el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (la Inmaculada), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	918
Radicado	052664003001 2020-00513-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
Accionado (s)	HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de unos cánones de arrendamiento respecto de la vivienda ubicada en la calle 80 sur Nro. 60-38, ubicado en el municipio de La Estrella en contra de HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 918 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00513- 00

domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (San José), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	919
Radicado	052664003001 2020-00514-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA
Accionado (s)	JULIO CESAR ZAPATA ATEHORTUA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de una suma de dinero entregada a través de contrato de mutuo en contra de JULIO CESAR ZAPATA ATEHORTÚA.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 919 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00514- 00

domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (San Rafael), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	920
RADICADO	052664053001 2020-00515-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	922
Radicado	0526640 03 001 2020-00517-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (CONEXO AL DECLARATIVO 2019-01320-00)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ HERNÁNDEZ – JAIRO HERNÁN GARCÍA RAMIREZ – GILBERTO DE JESUS OCAMPO HINCAPIE Y VICTOR ORLANDO GARCÍA RAMIREZ.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud visible en el escrito que antecede se ajusta a las exigencias legales que establece el art. 306 de la ley 1564 de 2012, el juzgado con fundamento en el art. 430 *Ibídem*, y los artículos 82 y 431 *ídem* y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y la ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ en calidad de arrendador y propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA en contra de JUAN GUILLERMO GUTIERREZ HERNÁNDEZ – JAIRO HERNÁN GARCÍA RAMIREZ – GILBERTO DE JESUS OCAMPO HINCAPIE Y VICTOR ORLANDO GARCÍA RAMIREZ, ciudadanos que se identifican con los números de cédula

INTERLOCUTORIO 922 RAD: 052664003001 2020-00517 -00 CONEXO AL 2019-01320-00 98703753, 70547079, 70047790 y 70565779 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.588.450.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente al valor pactado por CLAUSULA PENAL en la cláusula decima cuarta al haber incumplido el contrato de arrendamiento suscrito el 30 de julio de 2014 con relación al inmueble ubicado en la carrera 43 Nro. 33 B Sur 16 de Envigado. Sin lugar a reconocimiento de intereses.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario en lo relacionado con la audiencia de trámite y juzgamiento, propio para los ejecutivos de mínima cuantía con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 422 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud dentro del término legal, la presente providencia se notificará mediante la inserción en el listado de estados, esto es conforme al artículo 294 del Código General del Proceso, aunado a que continúan vigentes y para el presente proceso las medidas cautelares decretadas en el proceso 2019-01320 de acuerdo al principio de conexidad.

SEXTO: El señor ALBERTO MEJIA RAMIREZ actúa en causa propia y continua con el representación

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020 RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA._____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	923
Radicado	052664003001 2020-00518-00
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Accionado (s)	MAURICIO ENRIQUE VERRA MEDIDA Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de MAURICIO ENRIQUE VERA MEDIDA, JULIO MARIO GODOY DIAZ GRANADOS Y GLADYS PINTO ROJAS en calidad de arrendatarios, con motivo del no pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 923 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00518-00

Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el sector La Pradera, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. _____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$ 1.340.420,00
Vr. Notificación	\$ 61.000,00
Vr. Gastos de registro	\$ 207.300,00
Vr. Envío oficio	\$ 41.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.649.920,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00588** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	490.000,00
Vr. Notificación	\$	23.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	513.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00776 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

2019-00828	Vr. Agencias en derecho ¹	\$ 351.600,00
	Vr. Agencias en derecho ²	\$ 1.758.750,00
	Vr. Notificación	\$ 44.950,00
	Vr. Publicaciones	\$ 91.700,00
	Vr. Gastos del curador	\$ 250.000,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.497.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00828 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

¹ Inversiones Pharma Solutions S.A.S.
² Inversiones Pharma Solutions S.A.S., Francisco Javier Gil Londoño y Esteban Augusto Gil Jaramillo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

2019-00838	Vr. Agencias en derecho	\$ 1.633.200,00
	Vr. Notificación	\$ 39.000,00
	Vr. Gastos de registro	\$ 37.500,00
	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.709.700,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00838** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$ 2.947.950,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.947.950,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00849** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.980.650,00
Vr. Notificación	\$	66.000,00
Vr. Póliza	\$	217.175,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.263.825,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01026** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$ 2.716.050,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.716.050,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01135** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$ 3.867.650,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.867.650,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01155** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019 01235-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el demandado RODRIGO AGUILAR VALLEJO y donde informa la dirección donde se puede ubicar al litisconsorte necesario HUMBERTO AGUILAR se requiere a la parte demandante para que inicie las diligencias de integración de la litis en la siguiente dirección:

- Calle 40 Sur Nro. 23 – 81 interior 105 y 106 de Envigado, teléfono 3006415281

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.518.500,00
Vr. Notificación	\$	24.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.542.900,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 3 de septiembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01270** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **104** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	921
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 01320- 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ HERNANDEZ Y OTROS
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, Tres (03) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que obra a folio 28 del cuaderno principal, mediante el cual la parte actora, solicita se dé por terminado el proceso ya que informa que los demandados hicieron entrega material del inmueble arrendado, el Despacho no encuentra ninguna objeción a acatar dicha petición, pues la acción de restitución está encaminada únicamente a lograr la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble, así las cosas si los arrendatarios hicieron entrega del inmueble y el mismo fue recibido por el arrendador quien por demás solicita la terminación del proceso, no existe óbice alguno para proceder en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, en nombre de la Republica y por autoridad de ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser procedente y tal como lo solicita la parte actora en su escrito, se declara terminado el presente proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado por SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Las medidas cautelares solicitadas y decretadas quedarán por cuenta del proceso ejecutivo, en el cual se debatirán los cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal o costas procesales.

TERCERO: No hay especial condena en costas.

CUARTO: Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No.
____ y fijado en el portal web de la Rama
Judicial hoy _____ a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de
la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario